



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO
SALA SEGUNDA
Plaza de la Villa de París s/n
28071 – MADRID

CAUSA ESPECIAL n.º 20907/2017

Extradición del ciudadano español Carles Puigdemont i Casamajó, nacido el 29 de diciembre de 1962 en Amer (Girona/España), a efectos de enjuiciamiento, de Alemania a España

Estimada Sra. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Schleswig en el Estado de Schleswig-Holstein

En respuesta a la información complementaria que solicita, tengo el honor de informar lo siguiente:

Planteamiento:

1. La presente investigación es singularmente compleja y extensa. Se han investigado comportamientos de los últimos 5 años y el sumario cuenta con 3.900 folios, que incorporan centenares de testimonios, miles de documentos, conversaciones telefónicas de los investigados y de sus subordinados, registros domiciliarios y actuaciones públicas de los investigados que en su día fueron difundidas por los principales medios de comunicación del país.
2. Terminada la investigación, el resultado se ha sintetizado en el relato histórico que recoge el Auto de Procesamiento de fecha 21 de marzo de 2018.
3. El relato sólo contiene los hechos que resultan de interés para el enjuiciamiento en España. Sólo se recogen los hechos que tienen relación con las exigencias penales de nuestro ordenamiento jurídico.
4. No se describen hechos que puedan reflejar cuestiones de interés para los ordenamientos jurídicos de otros países europeos. Por dos razones: a) Porque las órdenes de detención se han cursado a todos los países de la Unión Europea y se desconocía dónde iba a ser detenido cada uno de los fugados y b) Porque las exigencias legales son distintas en cada uno de los Estados de la Unión que ha recibido la orden de detención.
5. Precisamente porque el Estado emisor sólo investiga -o juzga- lo que tiene de interés para su legislación, pues es esta ley la que se aplicará para una eventual condena o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

absolución, la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la Orden Europea de Detención y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros (D.M), establece dos reglas fundamentales con las que debe trabajarse desde el Estado requerido:

- a. Si se trata de un delito que, conforme al Derecho del Estado emisor, pueda ubicarse en alguna de las categorías del artículo 2.2 de la DM, si la pena prevista en el Estado emisor tiene un máximo de al menos tres años de prisión, el Estado requerido procederá a la entrega, aun cuando los hechos no sean constitutivos de delito en el Estado requerido.

En virtud de esta regla, confiamos que autoricen la entrega del procesado Puigdemont, respecto de los hechos que nuestro ordenamiento jurídico cataloga como delito de malversación/corrupción (los hechos descritos esencialmente en el Antecedente de Hecho Único del Auto de Procesamiento, números 24, 26 y 32), conforme con el ordenamiento jurídico español, como país emisor (art. 2.2 DM 2002/584/JAI de la UE, de 13 de junio de 2002).

- b. Si se trata de un delito que no es de los recogidos en las categorías del artículo 2.2 DM, el Estado requerido sólo podría denegar la entrega si los hechos por los que se ha emitido la orden de detención europea no son constitutivos de ningún tipo de infracción penal en su territorio, sea cual sea el *nomen iuris* que merezcan los hechos en Alemania. Entendemos que eso es lo que se recoge en los artículos 2.4 y 4 de la DM.

Por ello, confiamos que autoricen la extradición del procesado Puigdemont por los hechos que han sido inicialmente calificados por la autoridad judicial de emisión como delito de rebelión.

Con independencia de cuál sea el delito que constituyan estos hechos en Alemania o cual sea la gravedad de la calificación conforme a su ordenamiento jurídico, estamos convencidos de los hechos que se relatan en el Auto de Procesamiento y en el apartado e) de la OEDE, son constitutivos de algún tipo de infracción penal en Alemania. No resultaría entendible que los hechos descritos en nuestro Auto de 21 de marzo de 2018, si se ejecutaran con capital exclusivamente privado, puedan ser cometidos por el Presidente de un Land, sin contrariar la ley penal alemana en ninguno de sus preceptos.

Hechos y calificación:

6. Si para evaluar la punibilidad de los hechos en su país, necesitan ustedes conocer algún elemento o circunstancia concreta, les agradecería que pidieran nueva información sobre ese aspecto. Es posible que los hechos que les interesan estén



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reflejados en nuestra investigación y que no aparezcan en el Auto de 21 de marzo de 2018 porque no tengan ninguna repercusión para el ordenamiento jurídico español.

7. Entendemos que su necesidad de conocer cuál es la calificación penal que damos a estos hechos en España, responde a la necesidad de confirmar que los hechos tienen prevista en España una pena privativa de libertad de duración máxima de al menos 12 meses (art. 2.1 y 4 de la DM).

En todo caso, y en respuesta a su petición, le informo de lo siguiente:

- Los hechos en España pueden ser constitutivos de un delito de rebelión del artículo 472 del Código Penal. Este delito tiene como bien jurídico protegido el *orden constitucional* y exige en nuestro país de un alzamiento violento y público, siempre que la acción se realice -entre otros- para alguno de estos fines:
 - Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
 - Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.
 - Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

Esta calificación tiene prevista una pena para los jefes principales de 15 a 25 años de prisión, que se eleva de 25 a 30 años cuando integre en su seno el delito de malversación de caudales públicos, por conformar un subtipo agravado dentro del delito de rebelión.

- Alternativamente, los hechos podrían ser calificados como un delito de sedición del artículo 544 del Código Penal.

Este delito exige de un alzamiento público y tumultuario, para impedir por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes, el ejercicio legítimo de la autoridad o el cumplimiento de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales.

Es un delito que en sí mismo no precisa violencia y cuyo bien jurídico protegido es el orden público.

La pena prevista para este tipo penal está entre 10 y 15 años de prisión, además de la pena correspondiente al delito de malversación de caudales públicos.

- Por último, los hechos también pueden ser calificados como constitutivos de un delito de desobediencia a la autoridad del artículo 410 del Código Penal, sancionados con pena de multa.



Este delito exige la mera desatención de un mandato dado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

He de informarle que, de estas calificaciones, el Auto de 21 de marzo de 2018 opta por la calificación como delito de rebelión, por cuanto el artículo 8 del Código Penal español da preferencia al precepto especial sobre el general y al tipo penal que contemple mayor pena.

En todo caso, la concepción del Auto de procesamiento en nuestro derecho (como ocurre también con el análisis que debe hacer el Estado requerido respecto de una OEDE), fija que lo jurídicamente relevante en el auto de procesamiento sean los hechos que se atribuyen y no la calificación jurídica que como referencia pueda hacer el instructor. Con independencia de la calificación del instructor, el Ministerio Público podrá formular acusación por el tipo penal que fija el auto de procesamiento o puede optar por cualquiera de las calificaciones alternativas que se han expuesto, aunque parece razonable que no será por el mero delito de desobediencia a los tribunales, dada la antijuricidad que reflejan los hechos.

La violencia:

Como ya habrá sido informado, el debate de si en estos hechos se recurrió a la violencia para poder lograr los fines delictivos, así como cual pudo ser el alcance y la intensidad de esta violencia, es uno de los elementos que permitirán diferenciar si, en su caso, nos encontramos ante un delito rebelión o de sedición, de los contemplados en nuestro código penal.

No obstante, el posicionamiento de la acusación y del órgano de enjuiciamiento sobre esta cuestión, debe hacerse después de observar todas las pruebas, contrapruebas y matices que permite el procedimiento penal. Como ya he dicho, son miles de folios, cientos de testigos, centenares de videos y una documentación ingente las que permitirán a la acusación y a la defensa discutir con profundidad esta cuestión.

Es este un debate que no puede hacerse sin evaluar el material probatorio recogido en la investigación, y mucho menos sin la intervención del Ministerio Público que, en representación de España, presentó la querrela inicial.

8. Dado que el Estado requerido no está en condiciones de evaluar con completa contradicción entre todas las partes afectadas, una responsabilidad penal que se ventila conforme al derecho español, y cuyas innumerables pruebas se encuentran aquí, es por lo que la DM condiciona la entrega al mero juicio de incriminación de los hechos en Alemania, indicando que se haga con independencia de los elementos constitutivos o de la calificación que merezcan en Alemania.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Asumimos que puedan denegarnos la extradición de Puigdemont i Casamajó si su procesamiento en España es por hechos que en Alemania no sean constitutivos de infracción penal.

Pero entendemos que, en otro caso, deberían facilitar el enjuiciamiento de los hechos conforme a las leyes penales dadas por la comunidad que ha resultado agredida, más aún cuando los hechos impactan con la organización constitucional y democrática de Cataluña y de todos los españoles.

9. Me informa usted que para que los hechos pudieran entenderse incluidos en su artículo 81 del Código Penal, es necesario que la violencia tenga intensidad suficiente como para comprometer de manera efectiva la capacidad de decisión del Gobierno. Si se exigiera una efectiva capitulación del Gobierno español, puesto que la violencia se empleó para lograr la independencia de Cataluña respecto de Estado español, seguramente los Tribunales españoles no estarían en condiciones de juzgar a los gobernantes del nuevo Estado que se hubiera implantado.

Esta suficiente intensidad de la violencia, en el sentido de poder haber comprometido de manera efectiva y profunda la capacidad de decisión del Gobierno, es verdad que no se detalla en el Auto de Procesamiento de 21 de marzo de 2018. La ausencia es debida a que esta particularidad no se exige con esa rotundidad en el ordenamiento jurídico español, pues el delito de rebelión (único que requiere el elemento violento que analizamos), se configura como un delito de mera actividad o de consumación anticipada.

En todo caso, dado que peticiona que le informemos sobre las consecuencias políticas y económicas del referéndum, y para facilitar que puedan evaluar la fuerza con la que los hechos pudieron condicionar la actuación del Gobierno de España y ver si los hechos integran el artículo 81 del Código Penal, puedo informarle que la investigación refleja lo siguiente:

- a. Desde hace años, los nacionalistas han venido impulsando manifestaciones que han agrupado hasta 1.000.000 de personas. Ciertamente es que no han tenido carácter violento, pero han sido un alarde de que contaban con el apoyo de una parte importante y significativa de los habitantes de Cataluña.

Esta capacidad de movilización aparece como un condicionamiento al gobierno. Las movilizaciones multitudinarias son notoriamente expresivas de la trascendencia que podía llegar a tener un alzamiento popular masivo.

- b. En España consideramos “*violencia*” la fuerza física proyectada materialmente sobre las personas. Una concepción más amplia, que incluya la coacción en la *violencia* (como parece que ocurre en Alemania), permitiría aportarles más de 300



incidentes de movilizaciones públicas que se desarrollaron esos días, los cuales no se detallan en el Auto de Procesamiento por nuestra concepción jurídica.

En los últimos días de septiembre y primeros días de octubre del año 2017, hubo *escraches* a la policía estatal, se sitiaron los edificios institucionales del Estado sitios en Cataluña, se amenazó a empresarios que tenían contratos de alojamiento o de suministro con la policía estatal, y se cortaron carreteras y calles con centenares de tractores o con barricadas de fuego. Se llegaron incluso a cortar simultáneamente las principales vías de acceso rodado o ferroviario a toda Cataluña.

- c. Durante los dos años que duró la legislatura, se promulgaron en el Parlamento de Cataluña leyes que proclamaban la soberanía de Cataluña y organizaban su ruptura del Estado español. Todas estas leyes fueron recurridas por el Gobierno del Estado ante Tribunal Constitucional. Los recursos motivaron múltiples decisiones en las que se acordó suspender provisionalmente la eficacia de esas normas y, después, se dictaron 13 sentencias que declararon su nulidad e inconstitucionalidad.

Precisamente por la terquedad en la desobediencia, el Tribunal Constitucional requirió en múltiples ocasiones a los procesados para que se abstuvieran de impulsar las leyes suspendidas o anuladas.

El procesado Puigdemont, como presidente del Gobierno autonómico, y el resto de procesados, hicieron caso omiso a todos los requerimientos.

De este modo, durante dos años, los procesados desbordaron sin ningún pudor ni recato, la contención que sólo podía aportar el Tribunal Constitucional de un país.

- d. La votación del 1-O es un elemento más de la estrategia desplegada durante años. El referéndum no tiene una trascendencia penal en sí misma pero, más allá de la trascendencia que tuvo que se organizara con desobediencia expresa al Tribunal Constitucional, sí aparecía como uno de los actos de ejecución del delito de rebelión. En primer lugar, porque a través de él se materializó la violencia que exige el delito de rebelión. En segundo lugar, porque se configuró como un elemento esencial para lograr la independencia, ya que la Ley 20/2017 (también anulada por el Tribunal Constitucional) obligaba a declarar la república catalana si quienes votaran en el referéndum fueran mayoritariamente partidarios del “sí”.

El Juzgado de Instrucción n.º 13 de Barcelona ordenó una serie de registros el 20 de septiembre de 2017 con la finalidad descubrir la trama para organizar el referéndum y, ante estos registros, algunos de los procesados lanzaron a la población a hacer frente a los agentes policiales encargados de los registros y de las detenciones.



También, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ordenó a la policía que cerraran los colegios electorales el día 1-O y que el referéndum no se desarrollara, pero los procesados lanzaron a la población contra la actuación policial para que la votación se llevara a término.

De este modo, los procesados también desbordaron sin ningún pudor ni recato, la contención que podía aportar el Poder Judicial del Estado.

- e. La Generalidad de Cataluña tiene delegadas todas las competencias de orden público en Cataluña y las ejerce de manera exclusiva mediante un cuerpo armado de 17.000 agentes de los Mossos d'Esquadra.

El que los Mossos d'Esquadra no cumplieran las órdenes judiciales de cortar la insurrección y optaran por plegarse a las órdenes dadas por el presidente Puigdemont y su gobierno, esto es, por favorecer las movilizaciones y posibilitar la realización del referéndum y, con ello, la declaración de la independencia, tiene una doble trascendencia real:

- El territorio de Cataluña quedó fuera del control policial con el que habitualmente cuenta el Estado. La fuerza armada que debe defender el orden público en Cataluña (los 17.000 Mossos d'Esquadra), no respondía a las órdenes legales, sino a la de los procesados. Y el refuerzo de 6.000 Guardias Civiles y Policías Nacionales, resultaba necesariamente ineficaz. Si la policía autonómica incumple las funciones que le han sido delegadas por el Estado español, los 6.000 hombres de refuerzo que se enviaron a Cataluña son materialmente ineficaces para mantener el orden público a lo largo de los 32.108 Km² de Cataluña y para impedir el referéndum que iba a conducir a la república. 6.000 agentes son insuficientes para mantener el control de la revuelta y cerrar los 2.500 colegios electorales dispersos a lo largo del territorio, máxime cuando se les oponen decenas, centenares o miles de partidarios de la secesión.
- Que la policía autonómica no velara por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, sino porque prosperara su transgresión, permitió que los procesados hicieran ver al gobierno de España que el control armado del territorio estaba en manos de los insurrectos.

De este modo, los procesados también desbordaron sin ningún pudor ni recato, la capacidad del Estado de controlar el orden público en el territorio de Cataluña, lo que se evidenció el 1-O y en los días venideros.

- f. La insurrección respecto del orden constitucional fue de tal envergadura que dos días después de la votación y de que comenzaran los cortes de carreteras (en la noche del 3 de octubre de 2017), la habitual programación televisiva y de radio de



todos los medios de comunicación del país, tuvo que verse alterada porque el Rey, como jefe del Estado, dirigió un mensaje a la Nación. En él, Su Majestad reclamó al Gobierno de la Generalidad de Cataluña que respetara el orden constitucional democrático. Igualmente apeló a todos los funcionarios del Estado y de las Comunidades Autónomas a que cumplieran con sus obligaciones constitucionales.

El compromiso del Rey, en su papel de último garante del Estado constitucional, muestra también la absoluta crisis de gobierno desatada por los insurrectos.

- g. La incertidumbre jurídica en Cataluña, la movilización en las calles, los cortes de las vías de comunicación y el fuerte condicionamiento de la vida social y económica, supuso una retirada de fondos de los grandes bancos con sede en Cataluña (CaixaBank y Banco Sabadell), que se ha cifrado en medios financieros en 9.000 millones de euros durante la semana siguiente al referéndum.

El 6 de octubre, el Gobierno aprobó el Real Decreto-Ley 15/2017, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional. El Real Decreto facilitaba el cambio del domicilio fiscal de las empresas, pues modificaba la disposición de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada en 2015, que establecía que *"el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional"*, salvo disposición contraria de los estatutos. El Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros suprimió el requisito de que un cambio de domicilio tuviera que ser aprobado por la junta de accionistas si los estatutos de la sociedad no decían otra cosa, para permitir que bastara el acuerdo consejo de administración de la entidad. La medida se orientó a posibilitar cambios rápidos de domicilio social, pues no sólo resulta imposible convocar con rapidez a las juntas de accionistas, sino que algunos sectores ciudadanos se organizaban para impedir que se celebraran juntas de accionistas que estuvieran orientadas a trasladar el domicilio social de la empresa fuera de Cataluña, lo que hubiera supuesto dejar a las entidades en la compleja situación jurídica que se había creado.

De este modo, el quebranto del ordenamiento jurídico no sólo ha impulsado que cerca de 3.000 empresas (con un volumen de facturación de 44.000 millones de euros), hayan cambiado su domicilio a lugares fuera de Cataluña, sino que el gobierno hubiera de salir al paso de una peligrosa retirada masiva de fondos de las entidades financieras domiciliadas en Cataluña.

- h. El día 10 de octubre, el Presidente Carles Puigdemont compareció ante el Parlamento Autonómico de Cataluña, dio por válido el resultado afirmativo del referéndum y asumió el *"mandato del pueblo para que Cataluña se convierta en un Estado independiente en forma de república"*, si bien propuso suspender sus efectos.



- i. El procesado Puigdemont desatendió después (los días 10 y 13 de octubre) los requerimientos que le hizo el Presidente del Gobierno de España para que ajustara su comportamiento a las exigencias constitucionales. La desatención obligó al Gobierno de España a convocar un Consejo Extraordinario de Ministros el día 21 de octubre de 2017, en el que se acordó proponer al Senado (Cámara Territorial de nuestro sistema parlamentario) la aprobación de aquellas medidas que pudieran garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y que protegieran el interés general de todos españoles en general, y de los catalanes en particular.

El 27 de octubre de 2017, el Parlamento de Cataluña, en virtud del resultado del supuesto referéndum del 1-O, proclamó la república catalana, como Estado independiente y soberano.

De este modo, los procesados desbordaron con determinación todas las gestiones que para mantener el orden constitucional también ejercitó el Poder Ejecutivo de nuestro país.

- j. Ese mismo día, el Senado acordó aplicar el artículo 155 de la CE. El precepto es un fiel reflejo del artículo 37 de la Ley Fundamental de Bonn que inspiró su redacción. El artículo dispone que *“Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general”*.

El artículo supone la aplicación del último instrumento que ofrece nuestra contra la actuación que pretendemos enjuiciar, y se materializó cesando al Gobierno de la Generalidad de Cataluña y disolviendo el Parlamento autonómico, convocándose de inmediato nuevas elecciones al Parlamento de Cataluña.

He de informarle, además, que en el libro en el que se contiene la estrategia seguida por los procesados (el llamado Libro Blanco que se detalla en el Auto de 21 de marzo de 2018), se recoge el instrumento que se plantea utilizar para desbordar también esta última garantía constitucional.

El libro expresamente describe: *“Incluso en el caso extremo de suspensión del autogobierno, esta suspensión no podría tener carácter indefinido y mucho menos definitivo y, por tanto, la voluntad popular y la voluntad institucional podrían seguir manifestándose una vez recuperada la autonomía y el funcionamiento ordinario de las instituciones»*.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Lo expuesto refleja que el movimiento secesionista es pacífico si la actuación del Estado no se opone a su estrategia, y su procedimiento de actuación se torna violento en caso contrario. Un proceso violento que:

- Ha logrado desactivar el control legítimo del orden público en el territorio de Cataluña, trasvasándolo a los atacantes del orden constitucional.
- Ha desbordado la función protectora que en nuestro ordenamiento jurídico se atribuye al Tribunal Constitucional.
- Ha desatendido y sobrepasado los mandatos imperativos emanados del Poder Judicial de España.
- Ha desobedecido sistemáticamente los requerimientos del Gobierno de la nación, forzándole a reuniones extraordinarias y a redactar disposiciones legales de urgencia que mantuvieran la seguridad mercantil y económica en el territorio que presidía el procesado Carles Puigdemont.
- Ha forzado a intervenir al Rey, como jefe del Estado, en garantía del orden constitucional.
- Ha obligado a intervenir a la Cámara Territorial del Poder Legislativo español, que ha tenido que activar la más rotunda de las garantías del orden constitucional que nuestra constitución contempla, y
- Tienen además previsto desatender este último control constitucional, si los procesados recuperan el control de unas instituciones autonómicas facilitadas por la propia Constitución.

Entendemos que la violencia ha tenido una entidad suficiente como para condicionar todos los resortes de gobierno y poder del Estado, y que eso tiene que tener reflejo en el tipo penal que analizan.

Doble incriminación:

10. En todo caso, aun cuando entiendan que los hechos no integran su delito del artículo 81 del Código Penal, estamos absolutamente convencidos de que la actuación no es penalmente irrelevante en su país, a la vista de cualquier otro precepto penal (por ejemplo, los artículos 89, 113, 125 o 240 Código Penal alemán).

Como hemos dicho anteriormente, no resultaría entendible que el presidente de un Land alemán pueda impulsar una actuación como la que hemos descrito y que esa actuación no suponga un quebranto del orden penal alemán si se cuida que todo se ejecute con capital privado.



Otras cuestiones:

11. Respecto de la actuación de los Mossos d'Esquadra (policía autonómica de Cataluña), he de trasladarle los siguientes aspectos:
 - a. La Policía Autonómica tiene delegadas todas las competencias en materia de orden público en el territorio de Cataluña.
 - b. Por orden del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, su cometido en los días previos al 1-O consistía en incautar todo el material con el que se pretendía celebrarse el referéndum, así como facilitar el cierre de los centros de votación.
 - c. Su actuación para el día 1-O era impedir la apertura de los 2.300 centros de votación establecidos a lo largo del territorio de Cataluña, así como incautarse de los elementos de la votación.
 - d. Los agentes de la Guardia Civil y de la Policía Nacional (procedentes de otros territorios del Estado), tenían que reforzar a la policía autonómica en aquellos colegios en los que los Mossos d'Esquadra no pudieran cumplir su función.
 - e. Como se indica en el auto de procesamiento, los responsables de la policía autonómica fijaron unas pautas de actuación que garantizaban la imposibilidad de cumplir su cometido, como así ocurrió:
 - o En los días previos al 1-O, la Policía Autonómica se limitó a comparecer en los diferentes centros de votación y requerir formalmente a los que estaban en ellos para que no procedieran a la apertura del centro el día 1-O. En todo caso, la visita se aprovechaba para desvelar cuál iba a ser su comportamiento el día 1-O, de manera que proporcionaban veladas instrucciones de cómo lograrían realizar la votación.

Concretamente, en esos días previos, informaban que el día 1-O acudirían a cada centro de votación 2 agentes. Indicaban también que procederían a cerrar el centro de votación, siempre que no hubiera una aglomeración de personas que pusiera en riesgo el orden público. E informaban que la comprobación la harían a las 6.00 AM del día del referéndum.

La divulgación de estas pautas de actuación sirvió para que, desde plataformas digitales, se movilizara a los ciudadanos a ocupar masivamente los centros de votación desde el día 30 de septiembre o bien desde las 5.00 AM del 1-O.



- El día 1-O, la Policía Autonómica se personó en los 2.300 centros de votación. Acudieron a todos estos centros con un número insuficiente de agentes como para superar la oposición ciudadana y se abstuvieron de cerrar ningún punto de votación, o lo hicieron después de realizado el recuento de votos.

- f. Se indica también en el auto de procesamiento de 21 de marzo de 2018, en su pie de página 52, los numerosos indicios que existen de que esta actuación de la Policía Autonómica respondió a las órdenes de Carles Puigdemont y de su Consejero de Interior, y le adjuntamos una nueva traducción del auto de procesamiento que, esperamos, no tenga los defectos que impedían la correcta comprensión de la anterior.
- g. Por el contrario, en los días previos al 1-O, los agentes de la Policía judicial de la Guardia Civil realizaron numerosos registros e incautación de material dispuesto para la celebración del referéndum.

Y el día 1-O, los agentes de la Guardia Civil y la Policía Nacional desplegados a Cataluña, ante la inactuación de los Mossos d'Esquadra, procedieron a cerrar los centros de votación que pudieron. Lo lograron en decenas de puntos de Cataluña, superando la oposición de muchos votantes. No obstante, con sus solas fuerzas les resultó imposible contener la iniciativa y la votación se celebró.

12. Respecto de la agenda intervenida a Josep María Jové:

- a. Josep María Jové fue nombrado Secretario General de la consejería de Economía y Hacienda del Generalidad de Cataluña durante el Gobierno presidido por Carles Puigdemont.
- b. En el registro de su domicilio se encontró una agenda en la que apuntaba el resumen de las reuniones en las que estuvo presente y que hacían referencia al proceso de independencia, todas ellas realizadas con la mayor parte de los procesados en esta causa.
- c. En sus notas recogió que analizaron la necesidad de movilizaciones públicas para lograr la independencia de Cataluña. Recogió también, meses antes del 1-O, que analizaron el problema que supondría que la policía autonómica obedeciera a los jueces.

Videos que se acompañan:

Es de reseñar que se trata de una parte ínfima del contenido que reflejan las actuaciones.

Se adjunta al presente escrito, 2 DVDs que incluyen una selección de los videos relacionados con los episodios violentos acaecidos el 1 de octubre, 20 de Septiembre y



otros incidentes ocurridos en fechas próximas, los cuales han sido clasificados conforme a los epígrafes que a continuación se mencionan:

I. Videos relacionados con la actuación de los Mossos d'Esquadra (Policía Autonómica) que reflejan la falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado;

Se trata de videos que fundamentalmente ilustran episodios de pasividad absoluta de los Mossos, de enfrentamientos verbales con Guardias Civiles o incluso de actuaciones impeditivas de las acciones de estos.

Se trata de videos todos ellos grabados durante el día de la votación.

Vídeo23(DVD N°1):

Los funcionarios se dirigen al centro de votación pasando junto a una pareja de Mossos, que les observan. Los funcionarios no pueden acceder al centro por la actuación impeditiva de la masa; al final del minuto primero se ve a los Mossos al fondo en una actuación pasiva y hasta el minuto 1.20 se ve a un lado expectantes a los Mossos y parece que también policía local (alguno de ellos parece estar incluso grabando).

Video 25 (DVD N° 1):

Se ilustra en el video un episodio de enfrentamiento verbal en que los Mossos acuden al cordón formado por los Guardias Civiles, posiblemente a recriminarles la conducta, y se produce una discusión entre ellos. Este video es corto, de poco más de un minuto.

Video 26 (DVD N° 1) (Sant Joan de Vilatorrada):

Este video es probablemente el más gráfico de todos: se observa a los Guardias Civiles tratar de acceder a un centro de votación por una rampa, momento en que una pareja de Mossos forcejea con ellos en un claro intento impeditivo; es una situación muy violenta. Posteriormente la muchedumbre les impide subir y les hacen retroceder. Se escuchan gritos: "fora, no pasarán, hijos de puta, no valeis nada".

Vídeo27(DVD N°1).

Se trata de una escena en la cual, también en la puerta de acceso a un centro, los Guardias Civiles se ven imposibilitados de acceder debido a la acción de la multitud. En esta ocasión, ayudados por la gente, acuden varios bomberos de la Generalidad que se ponen delante de los Guardias Civiles para obstaculizarles, haciendo de barrera, y les impiden avanzar. Es un video corto de un minuto.

Video 29 (DVD N° 1) (Escuela Joan Cadell)



Este video exhibe claramente la actitud pasiva de los Mossos, que son aplaudidos por una multitud parapetada detrás de las rejas de un centro de votación que grita “esta es nuestra policía”. Luego llegan los guardias civiles para hablar con ellos. Como no abandonan, empieza un forcejeo para sacar a la gente del patio del colegio. La gente grita no pasarán. Luego hay escenas de otro centro de votación (parece que la escena es del mismo centro del video 27 porque aparecen los bomberos).

Video 37 (DVD N° 2) (Plaza de Cataluña de Barcelona):

En este video se recoge un discurso de "los Jordis" tras la votación. Jordi Cuixart da las gracias y en torno al minuto 0.50 dice: gracias a los Mossos d'Esquadra que han defendido al pueblo de Cataluña, nunca lo olvidaremos, os estaremos siempre eternamente agradecidos, en una clara Asunción del papel desarrollado por ellos en garantía de celebración del referéndum.

II. AGRESIONES A FUNCIONARIOS POLICIALES.

Vídeo28(DVD N°1).

Se trata de un video muy corto de 13segundos pero que muestra con toda crudeza un acto de agresión a un funcionario que entra en un centro de votación a través de un cristal roto y, al hacerlo, una persona desde dentro le arroja una silla y lo derriba al suelo.

Vídeo30 (DVD N°1).

En este video, hasta el minuto 0.19, se ve como empujan a un guardia civil, que cae al suelo; una vez en el suelo, dos personas se le echan encima y tratan de agredirle, lo que es impedido por los demás funcionarios.

Vídeo32(DVD N°1).

En este video se ve como un grupo de personas apedrea a dos vehículos de la Guardia Civil, que tienen que salir huyendo. Dura algo más de un minuto.

Video denominado “Interior difunde imágenes de la agresión a los Policías” (DVD N° 1).

En este video de 2.30 minutos se ve a la multitud acorralando a las furgonetas policiales y lanzando y derribando vallas; una de ellas impacta en un policía.

Video denominado “Los brutales ataques de independentistas a los policías” (DVD N°2).

Se trata de un video muy largo de casi 17 minutos de un programa de televisión. Se seleccionan solo unos segundos, entre el minuto 6.10 y el 6.27. Se trata de una escena



donde varios policías están encima de un muro tratando de defenderse de la multitud que está tratando de derribarles agarrándoles para tirarles al suelo.

III. ACOSO A VEHÍCULOS POLICIALES.

Video denominado “Independentistas Catalanes acorralan una lechera de la policía y mira lo que ocurre” (DVD N°2).

Se ve a una multitud siguiendo y acosando a dos furgonetas policiales y policías que van a pie detrás de ellos; tienen que salir huyendo. Video corto de 0.45 minutos.

Video denominado “La Policía marcha del davant de la Seu de la CUP” (DVD N°2).

En este video las furgonetas policiales y policías andando se retiran acosados por una enorme masa de gente; entre el minuto 2.20 y 4.00 se ve como apenas pueden avanzar, son acorralados y se tienen que meter dentro de las furgonetas, que reciben impactos de objetos arrojados por la gente.

Video34 (DVD N°1).

Se graba una salida de varios vehículos de la Guardia Civil y de funcionarios a pie de una población seguidos por una multitud inmensa que les obliga a avanzar sin posibilidad de detenerse. Dura 1.40 minutos.

IV. ACOSOS E INSULTOS DELANTE DE DEPENDENCIAS DE LA GUARDIA CIVIL.

Hay muchos videos de concentraciones delante de las dependencias o cuarteles de la Guardia Civil (8, 10, 18 a 22, 38 y 47 a 56). Algunas de estas concentraciones son violentas porque se reflejan insultos de asesinos (48), hijos de puta (49), asesino, maricón (53), increpaciones varias -parece escucharse cabrones- (54) o insultos y coacciones mezclados como en el video 38 en que les dicen asesinos o en Igualada no dormiréis. En el video 50 se aprecia como dos vehículos de los Mossos d'Esquadra llegan delante de un cuartel donde hay congregada una multitud agresiva, se quedan un par de minutos y luego se marchan.

Video 48 (DVD N° 2) (PINEDA DEL MAR):

Se ve a la multitud congregada delante de las dependencias de la Guardia Civil llamar asesinos repetidamente a los funcionarios. Es un video corto de 1.05 minutos.

Video 56 (DVD N° 2):



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se ve a varios individuos increpando a los funcionarios delante de las dependencias de Guardia Civil, uno de ellos con gran agresividad. Es un video corto de algo menos de un minuto.

V. ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS REGISTROS DEL 20 SEPTIEMBRE.

Video denominado "Destrozos en los coches de la GC" (DVD N°1)

Se ven varios vehículos policiales con todas las ruedas pinchadas, cristales rotos, pintadas por todas partes y llenos de pegatinas. Video corto de 0.42 minutos.

Video denominado "20170920 Intento liberación detenido" (DVD N° 1)

Un detenido es conducido desde las dependencias registradas al vehículo de la Guardia Civil; la multitud obstaculiza activamente el proceso, golpea el vehículo policial que impide iniciar la marcha. En torno al minuto 1.50 logra iniciarse la marcha del vehículo.

El video dura 3 minutos; al final se ve a individuos empujar a guardias civiles que se muestran pasivos frente a los empujones.

Video denominado "Se ha hecho justicia Jordi Sanchez"(DVD N°I)

Es un video de un breve reportaje televisivo de los acontecimientos del registro: el narrador cuenta brevemente cómo se desarrollaron los acontecimientos. Se ve a "los Jordis" arengando encima de un vehículo de la Guardia Civil, así como los destrozos sufridos por los vehículos. Tiene una duración de 1.32 minutos.

VI. CORTES DE VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Video 66 (DVD N° 2). Corte de carretera E-15 TARRAGONA-BARCELONA.

Se aprecia como la multitud ha cortado una autovía. Primero se ve a los manifestantes y luego el embotellamiento ocasionado. Finalmente aparecen conductores enfadados hablando con un Mosso.

Video 67 (DVD N° 2). Corte de vía urbana en POBLENOU.

Es un ejemplo similar de corte de carretera; lo significativo en este video es que hablan dos conductores quejándose de que los Mossos no hacen absolutamente nada. Es un video corto de 1.30 minutos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Video69(DVD N°2) ESTACIONES DE SANTS Y DE GERONA.

Hay tres videos de corte de tren de alta velocidad (68, 69 y70), pero este breve reportaje cuenta cómo se ha producido la ocupación de la estación y las vías.

VII. Los videos 40 a 46 reflejan caceroledas e increpaciones a funcionarios delante de los hoteles donde estuvieron alojados los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

Madrid, a 26 de abril de 2018.

EL MAGISTRADO

Fdo.: Pablo Llarena Conde

**FÜHRER OBERSTAATSANWÄLTIN
GENERALSTAATSANWALT DES LANDES SCHLESWIG-HOLSTEIN
GOTTORFSTRASSE 2, 24837 SCHLESWIG, ALEMANIA
Tel: (+49)4621860, FAX: (+49)4621861341**